



AUTO N° 1214

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos

mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por alimentos

Demandante: DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF CZ CARTAGO en representación del NNA D.I. SANCHEZ VERA

Demandado: ROOSVETL AMED SANCHEZ

Progenitora del NNA: KEYLA LIZETH VERA ROJAS

Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00316-00

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso artículos 6 y la ley 2213 de 2022, y con ella se allegaron los anexos y documentos correspondientes, siendo este Despacho competente para conocer del asunto, se le dará el trámite correspondiente al presente proceso Ejecutivo por Alimentos.

La Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presenta demanda ejecutiva por alimentos a favor del NNA D.I. SANCHEZ VERA, a fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias insolutas adeudadas por su progenitor ROOSVETL AMED SANCHEZ, cuota fijada mediante audiencia de conciliación de fecha 02 de marzo de 2022, ante el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago; en la cual el citado señor se comprometió en aportar como cuota alimentaria a favor de su hija, la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000,00) mensuales; cuota que se entregaría a la señora KEYLA LIZETH VERA ROJAS; igualmente aportaría cuotas extras en los meses de junio y diciembre de cada año por cien mil pesos (\$100.000). así mismo, asumiría el 50% de gastos en salud que no cubra el POS e igual porcentaje en gastos de educación (útiles escolares, uniformes). Dicha cuota se incrementaría conforme a lo estipulado por el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual (S.M.L.M.V).

Revisada la demanda, encuentra que la diligencia adelantada ante el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago, aportada como recaudo de la acción, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al cumplir con las características del título valor, es decir, contiene obligaciones claras, expresas y exigible. Así mismo se tendrá en cuenta que los intereses que causa el no pago de las cuotas alimentarias es el interés legal equivalente al 0,5% mensual conforme al artículo 1617 del Código Civil.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la persona y bienes del señor **ROOSVETL AMED SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.229.287 expedida en Cartago (V), para que en un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, pague a la señora KEYLA LIZETH VERA ROJAS, las siguientes sumas de dinero:

Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2022:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
JULIO	\$ 350.000,00	\$-0-	\$ 350.000,00
AGOSTO	\$ 350.000,00	\$-0-	\$ 350.000,00
SEPTIEMBRE	\$ 350.000,00	\$-0-	\$ 350.000,00
OCTUBRE	\$ 350.000,00	\$-0-	\$ 350.000,00
NOVIEMBRE	\$ 350.000,00	\$-0-	\$ 350.000,00
TOTAL			\$1.750.000,00

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses mensuales a la tasa del 0.5% desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación total de la misma.

3º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

4º) ORDENAR la notificación este proveído al demandado señor **ROOSVELT AMED SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.229.287 expedida en Cartago (V), para que cumpla con lo ordenado en el numeral primero de este auto, o para que en su defecto, en un lapso de diez (10) días siguientes presente las excepciones que considere pertinentes, entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 o conforme lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

5º) ORDENAR la notificación personalmente el contenido de este auto, al Agente del Ministerio Público.

6º) ORDENAR la notificación personalmente el contenido de este auto, al Agente del Ministerio Público.

7º) RECONOCER personería amplia y suficiente a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cartago, quien representa los intereses del menor de edad KEYLA LIZETH VERA ROJAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0179**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a169148f9dde44d678df4ce63a5cdb6d7906bd31673d9011d32c30f7b64ad576**

Documento generado en 21/11/2022 06:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>